



Vistos, la Resolución Sub Directoral N° 216-2015-SDDPCDPC-DDC-CUS/MC, Resolución Ministerial N° 356-2019-MC y el Informe N° 000023-2021-RMF;

CONSIDERANDO:

Que, Informe N° 094-2012-DRC-C/DPAS/PM-MGQL/MC de fecha 28 de setiembre de 2012, el Inspector de Bienes Muebles e Inmuebles del Parque Arqueológico Saqsayhuaman, da cuenta de la inspección realizada el 17 de agosto del mismo año en el Sector de Huaca Rumiyoc, constatando remoción de suelos, preparación de barro para adobes, así como elaboración de los mismos, acumulación de material, piedras, rollizos, paja. Durante la inspección se presentó Gregorio Cano Tucta quien con insolencia indicó que se deje cualquier notificación porque no hay nada ni nadie que prohíba que él pueda hacer adobes y hacer su construcción de vivienda, por lo que se le indicó que lo que estaba planteando lo debe hacer por la vía regular y con documentos para contar con autorización, retirándose del lugar; por lo que se realizó una constatación con la Policía de Turismo y se le dejó la notificación a la hermana del administrado la señora Cano. Días después continuaron los trabajos de excavación de zanjas de manera ilegal y sin contar con autorización;

Que, mediante Informe N° 121-2015-GNGV-AFDP-SDDPCDPC-DDC-CUS/MC, de fecha 09 de julio de 2015, profesional en Arqueología del Área Funcional de Defensa del Patrimonio Cultural, emite el informe técnico sustentatorio complementario de actualización de datos para el inicio del procedimiento administrativo sancionador, informando de la inspección realizada el 7 de julio del 2015, asimismo, concluye que, el administrado Gregorio Cano Tucta, habría realizado la construcción de sus edificaciones de un nivel en material de adobe con techo de teja andina, afectando un área aproximada de 100 m², todas estas actividades inicialmente habrían generado la ejecución de excavación y remoción de suelos, para sus cimientos y sobre-cimientos, y posterior ejecución de sus muros laterales en adobe, todas estas actividades realizadas en un área intangible del parque arqueológico de Saqsaywaman declarado como patrimonio cultural de la Nación por Ley N° 27365 y por resolución Directoral Nacional N° 391/INC del 13/05/2002, sujeta al Plan Maestro del Parque Arqueológico de Saqsaywaman aprobado mediante Resolución Directoral Nacional N° 1451/INC, además de no contar con la autorización del Ministerio de Cultura;

Que, mediante Informe Legal N° 085-2015-EAK-AFDP-SDDPCDPC-DDC-CUS/MC de fecha 15 de octubre de 2015, el Área Funcional de Defensa del Patrimonio emite el Informe Legal de Inicio de procedimiento administrativo sancionador, opinando que se inicie el procedimiento sancionador en contra del administrado;

Que, mediante la Resolución Sub Directoral N° 216-2015-SDDPCDPC-DDC-CUS/MC de fecha 30 de diciembre de 2015, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador en contra de Gregorio Cano Tucta, por presuntamente haber incumplido la obligación prevista en el numeral 6.3 del Artículo 6°, por haber transgredido la prohibición contenida en el literal b) del Artículo 20°, e incumplido la obligación previstas en los numerales 22.1 del Artículo 22° de la Ley General del Patrimonio



Cultural de la Nación, siendo pasible de la aplicación de las sanciones previstas en los literales b), e) y f) del numeral 49.1 del Artículo 49° del mismo cuerpo normativo;

Que, mediante Informe N° 0201-2018-AFDP-SDDPCDPC-DDC-CUS/MC de fecha 05 de setiembre de 2018, el Área Funcional de Defensa del Patrimonio emitió Opinión Legal, señalando que la facultad sancionadora en relación a los hechos verificados en agosto y setiembre del 2012, que se evalúan en procedimiento administrativo sancionador iniciado a través de la Resolución Sub Directoral N° 216-2015-SDDPCDPC-DDC-CUS/MC, habría prescrito por haber transcurrido más de 5 años y 9 meses desde la verificación de la presunta conducta infractora, correspondiendo dar por concluido el procedimiento en aplicación del numeral 252.3 del Artículo N° 252° del TUO de LPAG, y recomienda remitir el expediente administrativo a la instancia sancionadora para que proceda conforme a sus atribuciones;

Que, mediante acuerdo N° 154-2019-OTC-DDC-CUS/MC, de fecha 24 de abril del 2019, el Órgano Técnico Colegiado, recomienda al Órgano Sancionador por voto se declare la prescripción de oficio del procedimiento administrativo sancionador iniciado con resolución Sub Directoral N° 216-2015-SDDPCDPC-DDC-CUS/MC del 30 de diciembre de 2015, contra el administrado Gregorio Cano Tucta, determinándose por tanto la conclusión del presente procedimiento, con la precisión que de verificarse afectaciones posteriores a la emisión del acto administrativo correspondiente, serán considerados como hechos nuevos dentro de las investigaciones que realice el Ministerio de Cultura, previo pronunciamiento de la Oficina de Asesoría Jurídica;

Que, mediante Informe N° D000121-2019-OTC/MC, de fecha 25 de abril del 2019, el Órgano Técnico Colegiado remite el Acta y Acuerdo sobre prescripción P.A.S, recomendando, se declare la prescripción de oficio del procedimiento administrativo sancionador iniciado con Resolución sub Directoral N° 216--2015-SDDPCDPC-DDC-CUS/MC del 30 de diciembre del 2015, contra el administrado Gregorio Cano Tucta, determinándose por tanto la conclusión del presente procedimiento;

Que, mediante Informe N° D000941-2019-OAJ/MC, de fecha 14 de agosto del 2019, la Oficina de Asesoría Jurídica emite el informe legal, el cual concluye que el procedimiento administrativo sancionador iniciado con Resolución Sub Directoral N° 216-2015-SDDPCDPC-DDC-CUS/MC del 30 de diciembre de 2015, en contra del administrado Gregorio Cano Tucta, por presunta trasgresión al Patrimonio Cultural de la Nación, ha prescrito; asimismo, señala que el Director de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco deberá plantear la abstención en el presente procedimiento administrativo sancionador en conformidad con el artículo 100° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General (en adelante del TUO de la LPAG);

Que, mediante Resolución Ministerial N° 356-2019-MC, de fecha 02 de setiembre del 2019, se resuelve declarar procedente la abstención formulada por el señor Fredy Domingo Escobar Zamalloa, en su condición de Director de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco, de acuerdo al Informe N° D000319-2019-DDC-CUS/MC; asimismo se dispuso designar a la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural como órgano resolutor en el presente procedimiento administrativo sancionador;

Que, el procedimiento administrativo sancionador es aquel mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad del administrado frente al ejercicio del *ius puniendi* estatal, siendo que en el numeral 2 del artículo 248° del



Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, TUO de la LPAG), se señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente;

Que, en el numeral 1 del artículo 252° del TUO de la LPAG, se establece un plazo de prescripción de la facultad sancionadora del Ministerio de Cultura, de cuatro (4) años; y en su numeral 2, se señala que el cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones, comenzará a partir del día en que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas, o desde el día en que cesó en el caso de las infracciones permanentes;

Que, en este contexto, se debe entender que por el transcurso del tiempo, la Administración Pública queda impedida de ejercer su potestad sancionadora frente a un sujeto que realizó una conducta prohibida, toda vez que no realizó un ejercicio oportuno de sus facultades atribuidas por Ley; por lo que, en ese sentido, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural solo podría determinar la existencia de una infracción contra el Patrimonio Cultural de la Nación antes del plazo de prescripción;

Asimismo, considerando lo señalado en autos, la última acción constitutiva de infracción se realizó entre los meses de agosto y setiembre del 2012, por lo que a la fecha en que fueron remitidos los actuados a esta Dirección General, mediante Proveído N° D005539-2019-SG/MC del 20 de diciembre del 2019, habían transcurrido más de los 04 años con los que se contaba para determinar la existencia de infracciones administrativas, por lo que en este caso ha operado la prescripción administrativa;

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296; en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC y Resolución Ministerial N° 356-2019-MC;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – Declarar de oficio la prescripción de la facultad sancionadora en el procedimiento administrativo sancionador seguido en contra de Gregorio Cano Tucta iniciado mediante Resolución Sub Directoral N° 216-2015-SDDPCDPC-DDC-CUS/MC, por haber afectado el Sector de Huaca Rumioc, disponiendo el archivo de la investigación de manera definitiva, por los fundamentos expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar la presente resolución al administrado.

ARTÍCULO TERCERO.- Las entidades del Estado y la ciudadanía deben velar por la protección del Patrimonio Cultural de la Nación, en cumplimiento de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296. De verificarse afectaciones posteriores a la presente resolución serán considerados como hechos nuevos dentro de las investigaciones que realice el Ministerio de Cultura.

ARTÍCULO CUARTO.- Disponer que la Oficina General de Recursos Humanos, adopte las acciones pertinentes, en observancia de lo prescrito en el numeral 252.3



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

artículo 252° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO QUINTO.- Remítase copias de la presente Resolución a la Oficina General de Recursos Humanos así como a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco, para conocimiento y fines.

ARTÍCULO SEXTO. - Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.gob.pe)

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLIQUESE.

Documento firmado digitalmente

WILLMAN JOHN ARDILES ALCAZAR
DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL